

Recomendación: 31/2004

RESOLUCIÓN: 42/2004

Expediente: C.D.H.Y. 593/III/2002

Quejoso y Agraviado: JJ de ALÁ.

Autoridad Responsable:

- Secretario de Protección y Vialidad, con vista al Gobernador Constitucional del Estado.

Mérida, Yucatán, a veintiséis de octubre del año dos mil cuatro

VISTOS: Atento el estado que guarda el expediente relativo a la queja que interpusiera el ciudadano **JJDALÁ**, en contra de **AGENTES DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD DEL ESTADO**, y que obra bajo el expediente número **C.D.H.Y. 593/III/2002**, y no habiendo diligencias de pruebas pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor; así como de los numerales 95, 96, y 97 del Reglamento Interno de la propia Comisión, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, tomando en consideración lo siguiente:

I.- COMPETENCIA RATIO PERSONAE, MATERIA, TEMPORI E LOCI

Esta Comisión de Derechos Humanos resulta ser competente para resolver el presente asunto en virtud de haberse acreditado el interés jurídico del quejoso respecto de los hechos que son atribuidos a servidores públicos señalados como presuntos responsables, todos con residencia en el Estado de Yucatán.

Al tratarse de una presunta violación a los Derechos Humanos del quejoso, esta Comisión resulta ser competente para decidir la queja en términos de lo establecido en los artículos 3º y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Los hechos presuntamente violatorios ocurrieron en la ciudad de Mérida, Yucatán, por lo que la Comisión resulta ser competente para resolver la queja planteada, según lo preceptuado en el artículo 11 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

II.- HECHOS

1. El día catorce de mayo del año dos mil dos, por razón de competencia esta Comisión recibió el escrito de queja del ciudadano **J J D A L Á**, en el que manifestó lo siguiente: "... Por medio del presente documento manifiesto mi problema ocurrido el día 25 de febrero del 2002, a las 14 o 15 horas aproximadamente, por medio de servidores públicos (agentes policíacos de la S.P.V.); haciendo uso y abuso de su autoridad, fui agredido violentamente y lesionado permanentemente en mi INTEGRIDAD FÍSICA, con múltiples lesiones en todo el cuerpo, sin

tener permiso o justificación legal, (orden de aprehensión o detención legal de mi libertad). Por medio u orden de alguna autoridad de la sociedad. Ocurriendo en: privación ilegal de mi libertad, lesiones graves: (fractura de cráneo, etc.), secuestro, vejaciones, tortura mental y física, etc. Robo con lujo de violencia etc. Todo esto finalmente comprobable por medio de radiografías, testigos, etc. Acudiendo a este Organismo por falta de atención de las autoridades competentes, cinismo e indiferencia y no encontrando solución por medio de los procedimientos legales. ...”

III.- EVIDENCIAS

A fin de poder emitir una resolución apegada a los principios de la lógica, experiencia y legalidad establecidos en el artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en autos obran las siguientes evidencias:

1. Escrito de queja, presentado ante este Organismo el día 14 de mayo del año 2002, por el ciudadano J J d A L Á, en el que manifestó presuntas violaciones a sus derechos humanos, relacionados en el hecho primero de esta resolución.
2. Acta circunstanciada de fecha 17 de mayo del año 2002, relativa a la ratificación del señor J J D A L Á, en la que agregó: “... que específicamente se queja en contra de elementos de la Secretaria de Protección y Vialidad del Estado, ya que el día veinticinco de febrero del presente año, el quejoso se encontraba en su casa ubicada en la calle 31 letra C, número 275 entre 26 y 28 de la colonia Miguel Alemán de esta ciudad, cuando aproximadamente siendo las dos o tres de la tarde los tripulantes de la unidad con número económico 1549, lo quieren detener acusándolo de haber faltado al respeto a una dama que el compareciente dice se llama C M C, motivo por el cual dichos elementos entran a su casa sin permiso y lo detienen agrediéndolo físicamente, siendo detenido y trasladado a la cárcel publica de dicha Corporación en donde lo mantuvieron detenido por lapso de 2 a 3 horas, para posteriormente consignarlo al Ministerio Publico del Fuero Común en donde salió en libertad por haber tramitado su libertad un licenciado que dice conoce con el nombre de Garza. ...”
3. Acuerdo de fecha 20 veinte de mayo del año 2002 dos mil dos, por medio del cual se calificó la queja presentada por ciudadano J J d A L Á, admitiéndola por constituir los hechos que dieron origen a la misma una presunta violación a sus derechos humanos, ordenando solicitar informe escrito a la autoridad señalada presunta responsable.
4. Oficio número D.P. 450/2002, de fecha 20 veinte de mayo del año 2002 dos mil dos, por medio del cual se comunicó al señor J J d A L Á, la admisión de su queja por constituir los hechos que le dieron origen una presunta violación a sus derechos humanos, invitándolo a mantener comunicación con esta Comisión durante el trámite respectivo.
5. Oficio número D.P. 451/2002, de fecha 20 veinte de mayo del año 2002 dos mil dos, por el que se notificó al Secretario de Protección y Vialidad del Estado, el acuerdo de calificación dictado

en la propia fecha por este Organismo, solicitándole rindiera un informe escrito en relación a los hechos motivo de la queja.

6. Oficio sin número, ni fecha, presentado a este Organismo el día 06 seis de junio del año 2002 dos mil dos, signado por el Subsecretario de Vialidad, en funciones de Titular por ausencia incidental del Secretario, mediante el cual rindió el informe escrito que le fue debidamente solicitado manifestando lo siguiente: "... **PRIMERO.-** Es totalmente falso lo manifestado por el señor L Á, en su escrito sin fecha, presentado en esa H. Comisión el día 14 de mayo último, en el cual pretende inculpar a servidores públicos dependientes de esta Secretaria; es lamentable que gente como el quejoso, que se supone tiene una preparación profesional, ande levantando falsos y tratando de sorprender la buena fe de las autoridades, por lo que para demostrar tales falsedades, me permito comunicarle a manera de informe, que el día cinco de febrero del año en curso a las 14:00 horas, los elementos **Pedro Dzib Pinto y Luciano Nah Hu**, por indicaciones del Departamento de Control de Mando, se trasladan a bordo de la unidad 1543, hasta la caseta número 5 de esta Corporación, ubicada en la calle 31 por 36 de la colonia Alemán, con la finalidad de prestar apoyo solicitado por la ciudadana L C M C, quien les informa que momentos antes, se encontraba bordo de su vehículo Stratus, Chrysler, color rojo, con placas de circulación YWS-7930 circulando sobre la calle 31-A por 26 y 28 de la colonia Alemán, cuando de improviso una persona del sexo masculino sin motivo alguno comienza a arrojarle piedras a su vehículo causando daños al mismo en la portezuela izquierda y guardalodo del mismo lado, **por lo que la afectada solicita a los elementos la detención de dicho sujeto**, proporcionando las características físicas del sujeto, **quien aún se encontraba en el lugar de los hechos, siendo plenamente identificado por la C. M C**, el ahora quejoso al percatarse de la presencia policiaca **intenta darse a la fuga, por lo que al correr se cae provocándose una lesión en la ceja derecha y escoriaciones en el pómulo derecho, al ser detenido comienza a forcejear con los elementos y trata de agredirlos con los puños, tras ser controlado**, es abordado a la unidad y trasladado a la cárcel publica, siendo certificado por el Médico en turno, resultando en estado de ebriedad, siendo posteriormente trasladado hasta el H. Hospital O'Horan, para ser atendido por las heridas que presentaba antes de su detención y que el mismo se provocó al caerse, al llegar al hospital, el Doctor Manuel Hernández Tejera, del área de urgencias, intentó atenderlo, lo cual fue imposible debido a que el ahora quejoso seguía impertinente y agresivo, por lo que tuvo que ser retornado al edificio y atendido por uno de los paramédicos de la Corporación. **SEGUNDO.- Ese mismo día la señorita L C M C, interpone la denuncia correspondiente** bajo el numero 188 en la Agencia Primera Investigadora del Ministerio Publico del Fuero Común, por lo que el Comandante del cuartel en turno José Luis Trejo Gómez, procede a ponerlo de inmediato a disposición de dicha agencia, mediante oficio 210 de fecha cinco de febrero ultimo, para que se inicie la averiguación legal correspondiente. **TERCERO.-** Como el mismo señor J d J d A L Á, menciona en su escrito de queja, es fácil demostrar los hechos, con verdades y no con mentiras, ya que su detención ocurrió el día cinco de febrero del año en curso y no 25 de ese propio mes y año, la detención se efectuó en la vía publica y no en su domicilio, en ningún momento fue agredido físicamente por los elementos, si bien presentaba lesiones al momento de su detención, estas se las ocasionó al caerse cuando intento huir debido al estado de ebriedad en que se encontraba, su detención se encuentra justificada

conforme al artículo 237 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ya que fue detenido momentos después de haber lapidado el vehículo de la C. M C, afectada que lo identifica plenamente y acude ante la autoridad correspondiente a denunciarlo. **CUARTO.-** Si lo manifestado no es suficiente para demostrar la falsa acusación que el señor L Á, hace contra elementos de esta Corporación, me permito proporcionarle el domicilio de la señorita L C M C, quien habita en el predio 142 de la calle 6 por 11 y 13 del Fraccionamiento Prado Norte de esta ciudad, para que proporcione su versión sobre los hechos que dieron origen a la detención del quejoso. **QUINTO.-** Una persona con las lesiones fantasiosas que asegura el quejoso, tenga usted la seguridad que no se mantendría de pie ni se comportaría de manera agresiva como lo hizo el citado L Á, cuando fue trasladado hasta el hospital O' Horan, para sus curaciones, lo que si tenía grave era su estado de ebriedad. ..." Obra agregado a este oficio copia debidamente certificada del certificado de examen médico y psicofisiológico número 9251, de fecha 05 cinco de febrero del año 2002 dos mil dos, practicado por personal médico adscrito a la Secretaría de Protección y Vialidad en quien dijo llamarse J L Á, pudiéndose verificar de la lectura del mismo, que el examinado presentó estado de ebriedad, anotándose en el apartado de observaciones lo siguiente: **"Presenta herida en ceja derecha y puente nasal con aumento de volumen, herida abrasiva en mejilla derecha, heritema en ambos brazos y hombros. Se envía a hospital para suturarlo. ..."**

7. Acta circunstanciada de fecha 07 siete de junio del año 2002 dos mil dos, en la que se hizo constar la comparecencia ante este Organismo del ciudadano J J d A L Á, motivo por el cual se le puso a la vista el informe rendido por el Subsecretario de Vialidad, a este Organismo con fecha 06 seis de ese mismo mes y año, informándosele al quejo que disponía del término de treinta días naturales, contados a partir de esa fecha, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.
8. Escrito presentado ante este Organismo el día 07 siete de junio del año 2002 dos mil dos, signado por el ciudadano L Á, en el que en su parte conducente se puede leer: "... La respuesta de la Secretaría de Protección y Vialidad es completamente falso, y en ningún momento concuerda con la realidad y es fácilmente comprobable. ..."
9. Oficio número D.P. 709/2002, de fecha 12 doce de julio del año 2002 dos mil dos, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, en el cual se le solicitó su colaboración, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles, se sirviera remitir a este Organismo, copia certificada de la averiguación previa número 188/1ª/2002, integrada en contra del señor J J D A L Á.
10. Acta circunstanciada de fecha 15 quince de julio del año 2002 dos mil dos, en la que se hizo constar la comparecencia del Doctor J J D A L A, a fin de ampliar su queja en los siguientes términos: "... que respecto a los hechos ocurridos el día veinticinco de febrero del presente año, siendo aproximadamente las doce horas tuvo un altercado en la puerta de su casa cita en las calles 31-C número 275 entre 26 y 28 de la colonia Alemán de esta ciudad, con una persona que ahora sabe se llama C M C, quien conducía un vehículo al parecer a exceso de velocidad quien según el quejoso intento atropellarlo cuando se encontraba cruzando este la

calle ya casi sobre la acera de su casa, ante esta reacción el compareciente afirma **que sí la insultó** pero que en ningún momento le tiró piedras a su automóvil, y como a eso de una hora más tarde se estaciono el carro patrulla con numero 1543 en la puerta de la casa del compareciente, se bajaron dos policías de los cuales desconoce sus nombres y le dijeron que había una denuncia en su contra y que los tenia que acompañar a la delegación, por haber lapidado un carro, a lo que el compareciente preguntó a los policías si el vehículo tenía algún daño y éstos le contestaron que no, el compareciente les contestó que ponga entonces el afectado su denuncia y fue cuando los elementos lo golpearon, lo sacaron del porche de su casa, lo arrastraron treinta metros aproximadamente, lo siguieron golpeando con sus macanas, afirmando el quejoso que no respondió a tal agresión y los vecinos al oír el escándalo salieron en su ayuda pidiéndole a los policías que ya no lo sigan golpeando, posteriormente los policías lo subieron al carropatrulla y el elemento de aproximadamente 25 años de edad, dentro del carropatrulla le sacó de su short la cantidad que portaba en ese momento que era de \$21, 400.00 M.N. (veintiún mil cuatrocientos pesos moneda nacional) en denominación de billetes de quinientos y doscientos pesos moneda nacional y un juego de llaves, luego lo llevaron al edificio de la Secretaría de Protección y Vialidad, e inmediatamente lo trasladaron al Hospital O’Horan para la curación de las heridas que dice presentaba en la ceja, fractura de tabique nasal, pirámide nasal y en las costillas, asimismo afirma el compareciente que estaba renuente a las curaciones y que el policía que conducía el carro patrulla que tenía aproximadamente 50 años de edad, se subió a la camilla y lo siguió golpeando, en ese momento entró el médico al cuarto de curaciones, los vio golpeándose y los sacó tanto al elemento como al quejoso del Hospital, entonces los policías subieron nuevamente a la unidad policía al señor L Á y lo llevaron de vuelta a la cárcel pública de la S.P.V., donde afirma el compareciente que permaneció detenido durante dos días, asimismo hace mención el señor L Á que en ningún momento le devolvieron los patrulleros que lo detuvieron su dinero y sus juegos de llaves, afirma que luego fue llevado a los separos de la Policía Judicial del Estado donde permaneció detenido durante dos días más, afirma que no sufrió golpe o lesión alguna durante su estancia en los separos de la Policía Judicial del Estado, seguidamente dice que emitió su declaración ministerial ante el Titular de la Agencia Primera Investigadora del Ministerio Publico del Fuero Común, en la cual niega haber lapidado el vehículo propiedad de la C. C M C, posteriormente dice el quejoso que lo consignaron al Juzgado Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, en donde posteriormente recupero su libertad, toda vez que pago la cantidad de \$3,000.00 M.N. (tres mil pesos moneda nacional), a la C. C M C por concepto de reparación de daño y esta le otorgo el perdón correspondiente. ...”

11. Acuerdo de fecha 22 veintidós de julio del año 2002 dos mil dos, por el cual se admitió la ampliación de la queja presentada por el ciudadano J J d A L Á, solicitándose informes al Secretario de Protección y Vialidad, así como al Director del Hospital O’Horan.
12. Oficio número X-J-4492/2002, signado por el Procurador General de Justicia del Estado, por el cual dio debida contestación al oficio número D.P. 709/2002 que le remitió por esta Comisión, señalando la citada autoridad, no serle posible remitir la averiguación previa solicitada, toda vez que dicha indagatoria, fue consignada el día 07 siete de febrero del año 2002 dos mil dos

al Juzgado Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, radicándose la causa penal número 40/2002.

13. Acuerdo de fecha 25 veinticinco de julio del año 2002 dos mil dos, emitido por esta Comisión, en el cual se decretó solicitar al Juez Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, vía colaboración, la remisión a este Organismo de la causa penal 40/2002, lo anterior, con la finalidad de integrar debidamente la queja del ciudadano J J d A L Á.
14. Oficio número D.P. 0755/2002, de fecha 22 veintidós de julio del año 2002 dos mil dos, por el que se solicitó al Director del Hospital O'Horan de Mérida, Yucatán, remitiera a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, un informe respecto a la atención médica que le fue brindada el día veinticinco de febrero del año 2002 dos mil dos, al señor J J D A L Á, con motivo del traslado efectuado a esa Institución Médica, por elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado.
15. Oficio número D.P. 0756/2002, de fecha 22 veintidós de julio del año 2002 dos mil dos, por el que se comunicó al Secretario de Protección y Vialidad del Estado, la admisión de la ampliación de queja del ciudadano J J D A L Á, solicitándosele rindiera un informe complementario en relación a los nuevos hechos señalados por el quejoso.
16. Oficio número D.P. 0754/2002, de fecha 22 veintidós de julio del año 2002 dos mil dos, por el que se solicitó a la Juez Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, vía colaboración, se sirviera remitir a este Organismo copia certificada de la causa penal número 40/2002.
17. Acuerdo de fecha 29 veintinueve de julio del año 2002 dos mil dos, por el que este Organismo decretó comisionar a personal adscrito al mismo a efecto de que se constituyera a las calles 31-A treinta y uno letra "A", y 31-C treinta y uno letra "C", con cruzamientos 26 veintiséis y 28 veintiocho de la colonia Miguel Alemán para entrevistar a vecinos del lugar, apersonándose al domicilio de la ciudadana L C M C, con la misma finalidad, así como también constituirse al Hospital O'Horan de esta ciudad a fin de entrevistar al Doctor Manuel Hernández Tejera o personal de dicha Institución médica a su cargo, para verificar la veracidad sobre el traslado del señor J J D A Á, a dicho nosocomio por personal de la Secretaria de Protección y Vialidad del Estado, para su atención médica en el mes de febrero del año 2002 dos mil dos.
18. Informe de fecha 14 catorce de agosto del año 2002 dos mil dos, signado por el Sub-Secretario de Vialidad, en el que manifestó lo siguiente: "... Me afirmo y ratifico a mi informe presentado por escrito el día seis de junio último, con motivo de la falsa queja presentada por el señor L Áa, contra elementos de esta Secretaría, por ser la verdad de cómo sucedieron los hechos que motivaron la detención del ahora quejoso, quien bajo los efectos del alcohol el día cinco de febrero del año en curso, sin motivo alguno arroja piedras al vehículo de la señora L C M C. Es lamentable que personas como el ahora quejoso levanten falsos con tal de querer ocultar sus actos, que no se dan cuenta que una mentira para poder sostenerla tiene que ser a

base de otra mentira, como se desprende de la ampliación que hace a su queja, ya que el señor J J d A L Á, no se le detuvo en su domicilio ubicado en el predio 275 de la calle 31-C por 26 y 28 de la colonia Alemán de esta ciudad, sino en la calle 31-A por 26 y 28 dicha colonia, por lo que si la nomenclatura de las calles es sucesiva, hay una diferencia de dos calles entre el lugar de la detención y el domicilio del quejoso, quien falsamente declara sobre el lugar de su detención. Primeramente cuando comparece ante esa H. Comisión a ratificar su queja asegura que lo quieren detener por haber faltado al respeto a una dama que dice se llama C M C; ahora pretende cambiar su declaración y tratar de inculpar a la señora M C, asegurando que la misma intento arrollarlo con su vehículo y por eso la insultó, ante este hecho la persona que puede desmentirlo es la propia afectada L C M C, ya que fue quien solicitó el apoyo policiaco ante la agresión que sufrió por parte del señor L A, así como también de los daños que su vehículo presentaba, daños que constan en la averiguación previa numero 188/1ª/2002, que se iniciara con motivo de la denuncia que la afectada interpuso en contra de su agresor y ahora quejoso, por lo que por su conducto pido de la manera más atenta solicite a la autoridad investigadora copia debidamente certificada de la citada averiguación. El colmo de la desfachatez y cinismo del quejoso al pretender inculpar a los elementos que efectuaron su detención del robo de la cantidad de \$21,400.00 VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS PESOS SIN CENTAVOS MONEDA NACIONAL, una cantidad algo considerable que una persona por muy olvidadiza que fuera no la pasaría por alto al quejarse, como sucede con el señor J J d A L Á, quien omite este detalle en su escrito inicial de queja presentada en esa H. Comisión, que también paso por alto cuando ratifica su queja ante la Licenciada en Derecho Leticia Yaroslava Tejero Cámara, con su carácter de Visitadora de ese Organismo, por favor hasta la persona mas ingenua se daría cuenta de tamaña falsedad, por si fuera poco pretender hacerles creer que fuera lesionado durante su trayecto al Hospital O'Horan, para su atención médica y ante la presencia del médico, que los vio golpeándose y por ese motivo no lo atendieron de sus curaciones, cuando la realidad es que el señor L Á, por su estado de ebriedad se comportaba de una manera agresiva e impertinente ante el medico Manuel Hernández Tejera, del área de urgencias del Hospital O'horan, a quien solicito si tiene a bien considerarlo necesario, se le tome la versión de los hechos así como el motivo por el cual no se atendió al ahora quejoso, cuando se le trasladó para sus curaciones. El señor J J d A L Á, fue detenido el día cinco de febrero del año en curso, por los motivos expuestos en mi informe rendido ante esa H. Comisión, el día seis de junio último, siendo denunciado por la señora M C, momentos después de haber sido detenido, no antes como falsamente asegura y remito ante la autoridad investigadora ese mismo día, no dos días después, como podrá comprobarse con el oficio numero 210 de fecha cinco de febrero del 2002, suscrito por el Comandante de cuartel en turno de esta Secretaria José Luis Trejo Gómez, en el cual obra el sello de recibido de la autoridad investigadora, misma que obra en los autos de mi comparecencia. ...”

19. Oficio número 4938, de fecha 15 quince de agosto del año 2002 dos mil dos, signado por el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, por el que manifestó a este Organismo lo siguiente: “... PRIMERO.- Que con fecha veinticinco de febrero del año en curso, el ciudadano J D J D A L Á, no ingresó al Hospital O'Horan, lo anterior se le informa después de haber investigado en todas las libretas y archivos del día antes

mencionado en el Servicio de Consulta Externa de Urgencias Adultos, de 6:30 a 14:00 horas a cargo del Doctor Humberto Campos Albornoz y de 14:30 a 21:30 horas a cargo del Doctor William Moguel Rodríguez, ambos horarios matutino y vespertino son de lunes a viernes. ...”

20. Oficio número 3278/2002, de fecha 14 catorce de agosto del año 2002 dos mil dos, signado por la Juez Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, por el que manifestó no serle posible dar cumplimiento a la petición que le fue hecha por este Órgano, en virtud de que el expediente original correspondiente a la causa penal número 40/2002, había sido remitido al Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado en fecha 26 veintiséis de febrero de ese año, para la substanciación del recurso de apelación hecho valer por el Agente del Misterio Público adscrito, en contra de la resolución emitida el día 9 nueve de ese mismo mes y año.
21. Acuerdo de fecha cuatro de septiembre del año dos mil dos, por el que este Organismo decretó solicitar, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se sirviera remitir vía colaboración, copias certificadas de la causa penal número 40/2002, instruida en el Juzgado Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado en contra del señor J J d A L Á.
22. Oficio número O.Q. 1088/2002, de fecha 04 cuatro de septiembre del año 2002 dos mil dos, por el que se dio cumplimiento al acuerdo de la misma fecha, dictado por este Organismo.
23. Oficio número 1295, de fecha 12 doce de septiembre del año 2002 dos mil dos, por el que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, remitió a este Organismo copia certificada de la causa penal 40/2002. Asimismo, la causa penal que se instruyó en contra del señor J J d A L Á, se encuentra integrada de las constancias siguientes: **a)** Comparecencia de fecha 05 cinco de febrero del año 2002 dos mil dos, por la que la ciudadana L C M C compareció ante el Agente Investigador de la Primera Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, a efecto de interponer formal denuncia en contra del señor J J d A L Á, misma en la que en su parte conducente se puede leer: “... Que el día de hoy aproximadamente a las 13:30 horas la compareciente conducía el vehículo de la marca Chrysler, tipo Stratus, color rojo, modelo 1996, con placas de circulación YWS-7930; mismo vehículo que transitaba sobre 31-A por 26 y 28 de la Colonia Miguel Alemán; siendo el caso que sobre dicha calle, la compareciente se percató que se encontraba una persona del sexo masculino en medio de la calle, por lo que la declarante para evitar atropellarlo, suena el claxon de su vehículo, lo que hace que esta persona se retire de la calle, pero al cruzar la compareciente con el vehículo, este sujeto se pone a un costado de la misma calle y toma una piedra, la cual le lanza al vehículo y le grita “HIJA DE PUTA PARA QUE PASAS POR AQUÍ” y le da en la portezuela delantera del lado izquierdo, lo que hace que la compareciente se dirija a una caseta que esta cerca del lugar donde ocurre, por lo que una vez ahí llaman a una patrulla, la cual al llegar la declarante les informa lo que sucedió y estos se dirigen al lugar donde ocurrió el incidente, por lo que lo encuentran en la vía pública, es decir en sobre la calle 31-A al sujeto que la agrediera con la piedra al vehículo que llevaba la compareciente, por lo que al verlo la de la voz y reconocerlo solicita que lo detengan, siendo que la compareciente **pudo darse cuenta que al**

tratar de ser detenido, opuso resistencia, pero fue sometido por los policías y trasladado a la cárcel publica en donde dijo llamarse” J L A, quien quedó recluido en la cárcel publica; por último señala la compareciente que el vehículo que conducía se encuentra en las puertas de esta institución para que pueda ser realizada la diligencia de inspección ocular. ...” **b)** Copia de la Credencial de Elector de la señorita M C L C. **c)** Oficio número 210, de fecha 05 de febrero del 2002, signado por el Comandante JOSE LUIS TREJO GÓMEZ, Comandante de cuartel en turno, por el que el mismo remitió a la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común al señor J L ÁVILA, en calidad de detenido. **d)** Oficio número Q-1252/2002, de fecha 05 cinco de febrero del año 2002 dos mil dos, relativo al examen toxicológico practicado en la persona del señor J L Á, por el químico adscrito al servicio médico de la Secretaría de Protección y Vialidad, cuyo resultando fue positivo en etanol (225.78mg/dl). **e)** Oficio número 9251, consistente en el certificado médico y psicofisiológico practicado a L A J, por el servicio médico de la Secretaría de Protección y Vialidad el Estado, cuya conclusión fue ESTADO DE EBRIEDAD, pudiéndose leer en el apartado relativo a observaciones: “Presenta herida en ceja derecha y puente nasal con aumento de volumen, herida abrasiva en mejilla derecha, heritema en ambos brazos y hombros, se envía a hospital para saturarlo. **f)** Oficio número 1952/MCHB-MBC/2002, de fecha 5 cinco de febrero del año 2002 dos mil dos, relativo al examen psicofisiológico practicado en la persona del señor J L Á, por el Servicio Médico Forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuyo diagnóstico fue ESTADO DE EBRIEDAD. **g)** Certificado de lesiones de fecha 05 cinco de febrero del año 2002 dos mil dos, practicado en la persona del señor J L Á, por el Servicio Médico Forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuyo diagnóstico fue: **“Presenta contusión, aumento de volumen, herida abierta de dos centímetros en la región frontal derecha, contusión, dermoabrasión en región malar derecha, contusión, aumento de volumen en tabique nasal. Dermoabrasión con perdida de tejido dérmico, epidérmico de aproximadamente tres centímetros de diámetro en región nasogeniana derecha, escoriación dermoepidérmica en región maxilar superior izquierda, escoriaciones dermoepidérmicas y equimosis en región pectoral izquierda. Equimosis en región esternal. Dermoabrasión en cara anterior del hombro izquierdo. Equimosis, escoriación dermoepidérmica en cara anterior de dedo izquierdo, escoriaciones dermoepidérmicas en cara posterior del codo izquierdo, dorso de mano izquierda, cara anterior tercio medio de pierna izquierda, hiperemia y escoriaciones leves en cara posterior de ambas muñecas. Se sugiere curación de las heridas, intrahospitalario. Lesiones que por su naturaleza tardan en sanar MAS DE QUINCE DÍAS.”** **h)** Inspección ocular de fecha 05 cinco de febrero del año 2002 dos mil dos, realizada por el Agente Investigador de la Primera Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, con la asistencia del Secretario respectivo, al vehículo propiedad de la ciudadana L C M C, en el que se hizo constar lo siguiente: “... daño: punta de puerta delantera izquierda ligeramente abollada y raspada; punta de facia delantera lado izquierdo presenta caída de pintura de la facia no reciente. ...” **i)** Cinco placas fotográficas del vehículo marca Chrysler, tipo Stratus, color rojo, modelo 1996, con placas de circulacion YWS-7930, derivadas de la inspección ocular, practicada por personal adscrito a la Primera Agencia del Ministerio Público del Fuero Común. **j)** Oficio número ISP-V493/2002, de fecha 06 seis de febrero del año 2002 dos mil dos, signado por peritos valuadores adscritos a la Dirección de Identificación y Servicios Periciales

de la Procuraduría General de Justicia del Estado. **k)** Oficio numero 1586/2002, de fecha 05 cinco de febrero del año 2002 dos mil dos, relativa a la hoja de antecedentes policiales del señor J L Á, en la que aparece que hasta esa fecha dicho ciudadano no tenía archivos alfabéticos en esa Dirección. **k)** Acuerdo de fecha 05 cinco de febrero del año 2002 dos mil dos, por el que el Agente Investigador de la Primera Agencia del Ministerio Público del Fuero Común decretó el traslado, debidamente custodiado, del señor L Á al hospital O`Horán, para su atención médica intrahospitalaria. **l)** Actuación de fecha 05 cinco de febrero del año 2002 dos mil dos, por la que el ciudadano J A R A, Agente de la Policía Judicial del Estado, compareció ante el Agente Investigador de la Primera Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, a efecto de ratificarse de su informe de investigación de la misma fecha. **m)** Informe de investigación suscrito por el ciudadano J A R A, Agente de la Policía Judicial del Estado, de fecha 5 cinco de febrero del año 2002 dos mil dos, en el que en su parte conducente se puede leer: "... que el día 5 de febrero del año en curso y siendo aproximadamente las 09:00 hrs., el ahora detenido C. J L Á, comenzó a ingerir bebidas embriagantes en el parque de la colonia Alemán, y aproximadamente a las 13:30 hrs., se retiró y comenzó a deambular por dicha colonia, y al estar caminando sobre la calle 31-A por 26 y 28 de la misma colonia, la ahora denunciante C. L C M C, que transitaba por esa calle a bordo de su vehículo de la marca CHRYSLER, TIPO STRATUS, DE COLOR ROJO, MODELO 1996, CON PLACAS DE CIRCULACION YWS-7930, DEL ESTADO DE YUCATÁN, se percató de la presencia del ahora detenido, ya que este estaba caminando en medio de la calle y para que se quitara de en medio de la calle le sonó el claxon, lo que hace que el antes mencionado se retire a un costado de la calle asimismo agarró una piedra del suelo y cuando el vehículo de la ahora denunciante cruzó junto a él, le tiró la piedra al mismo tiempo que le decía "HIJA DE PUTA PARA QUE PASAS POR AQUÍ", es el caso que la piedra hizo blanco en la portezuela delantera del lado izquierdo del vehículo y por tal motivo la ahora denunciante se dirige a una caseta de policía de la S.P.V., que se encuentra cerca del lugar y les informa de lo sucedido y estos en compañía de la denunciante regresan al lugar del incidente y lo localizan sobre la calle 31-A de la misma colonia, es el caso que **la ahora denunciante reconoció al ahora detenido como la persona que momentos antes dañó su vehículo con una piedra asimismo solicita a los policías de la S.P.V., que lo detengan y estos al intentar detenerlo tienen que usar la fuerza pues el ahora detenido opuso resistencia al ser detenido, por lo que resultó con una herida en la ceja derecha, y otra en la mejilla derecha y hematoma en ambos brazos y hombros**, después de detenerlo lo trasladaron a la cárcel pública del Estado. ..."**n)** Declaración de fecha 06 de febrero del año 2002 dos mil dos, del detenido de nombre J L Á, quien en relación a los hechos manifestó: "... Que son completamente falsos los hechos que se le pretender imputar y menciona que en lo que realidad sucedió es lo siguiente: que el día cinco de febrero del presente año el dicente se encontraba en su casa ingiriendo cerveza y alrededor de las 13:00 horas el de la voz se estaba dirigiendo a una agencia de cervezas que se encuentra a la vuelta de su casa, pero es el caso que minutos después al estar saliendo de su predio, encontrándose exactamente en la puerta del mismo fue detenido por elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, quienes lo trasladaron a la cárcel pública. Acto seguido se da **FE de las LESIONES que presenta el dicente: contusión, aumento de volumen, herida abierta de dos centímetros en región frontal derecha; contusión, dermoabrasión en región malar**

derecha, contusión, aumento de volumen en tabique nasal; demoabrasión con pérdida de tejido dérmico, epidérmico, de aproximadamente tres centímetros de diámetro en región nasogeniana derecha; escoriación dermoepidérmica en región maxilar superior izquierda, escoriaciones dermoepidérmicas y equimosis en región pectoral izquierda; equimosis en región esternal; dermoabrasión en cara anterior de hombro izquierdo; equimosis, escoriación dermoepidérmica en cara anterior de codo izquierdo; escoriaciones dermoepidérmicas en cara posterior de codo izquierdo, dorso de mano izquierda, cara anterior tercio medio e pierna izquierda, hiperemia y escoriaciones leves encara posterior de ambas muñecas, mismas lesiones que le fueron ocasionadas al momento de su detención. ...” ñ) Resolución de fecha 9 nueve de febrero del año 2002 dos mil dos, dictada por la Juez Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial, por la que determinó: “RESUELVE: PRIMERO.- Siendo las 11:00 once horas del día 9 nueve de febrero de 2002 dos mil dos, se decreta AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR a favor de J L Á (O) J J D A L Á por delitos de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y ATAQUES PELIGROSOS COMETIDOS EN ESTADO DE EBRIEDAD, denunciados por L C M C e imputados por representación social; sin perjuicio de que más adelante y con mejores datos de prueba pueda procederse en su contra.- SEGUNDO.- Asimismo se declara no ha lugar dictar AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO, en contra del referido J L Á (O) J J D A L Á, por el diverso antisocial de INJURIAS COMETIDO EN ESTADO DE EBRIEDAD, querellado por la nombrada L C M C e imputado por la Representación Social. TERCERO.- Remítase atento oficio al ciudadano Director de Centro de Readaptación Social del Estado, juntamente con copia certificada de esta resolución, para su conocimiento y a efecto de que se sirva ordenar la inmediata excarcelación del citado indiciado; fundamento de derecho: numeral 328 trescientos veintiocho del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor.- CUARTO.- Una vez causada ejecutoria la presente determinación, envíese copia debidamente autorizada al ciudadano Director de Identificación y Servicios Periciales del Estado, a fin de que no realice inscripción, o en su caso, declare insubsistente la que hubiere realizado en la hoja de registro de antecedentes del indiciado. ...”

24. Acta circunstanciada de fecha 03 tres de octubre del año 2002 dos mil dos, realizada por personal adscrito a este Organismo, en la que hizo constar: “... me constituí en la confluencia de las calles treinta y uno letra “C” entre veintiséis y veintiocho de la colonia Miguel Alemán a efecto de investigar posibles hechos relacionados con la queja C.D.H.Y. 593/III/2002, seguidamente me entrevisté con una persona del sexo femenino que dice llamarse J C d C, tener su domicilio en el predio marcado con el número doscientos ochenta y uno de la calle treinta y uno “C” entre veintiséis y veintiocho de la colonia Miguel Alemán, ser mayor de edad, ama de casa, acto seguido manifestó que si conoce al quejoso de nombre J J D A L Á, que sabe por comentarios de vecinos del rumbo que elementos de la Secretaria de Protección y Vialidad lo detuvieron con lujo de violencia y lo estropearon, pero que no sabe los motivos, ni la fecha y hora en que se dio este hecho, asimismo por los mismos comentarios de los vecinos, sabe que el quejoso, el día de su detención perdió una cantidad de dinero la cual no sabe cuanto, que constantemente van amigos a embriagarse en casa del quejoso pero que aún así nunca le ha faltado al respeto a nadie. ...”

25. Acta circunstanciada de fecha 03 tres de octubre del año 2002 dos mil dos, realizada por personal adscrito a este Organismo, en la que hizo constar: "... me constituí en predio marcado con el número doscientos noventa de la calle treinta y uno letra "C" por veintiséis y veintiocho, a efecto de investigar los hechos relacionados con la queja C.D.H.Y. 593/III/2002, en dicho predio me entrevisté con una persona del sexo femenino que dice llamarse Á V, mayor de edad legal, dedicada a las labores del hogar, quien si conoce al quejoso de nombre J d J L Á, que es médico general y que por comentarios sabe que oficiales de la Secretaria de Protección y Vialidad, lo detuvieron en el porche de su casa, lo golpearon y lo dejaron ensangrentado, sin recordar la hora y la fecha en que sucedieron estos hechos, pero que un tiempo después platicó con el quejoso y pudo percatarse que tenía escoriaciones en la cara, a la altura de la nariz. ..."
26. Acta circunstanciada de fecha dieciséis de octubre del año dos mil dos, realizada por personal adscrito a este Organismo en la que se hizo constar: "... me constituí en la confluencia de las calles treinta y uno letra "A" por veintiséis y veintiocho de la colonia Nueva Alemán, a fin de investigar hechos relacionados con la queja presentada por el ciudadano J d J d A L Á, y signada con el número C.D.H.Y. 593/III/2002, y para tal efecto me trasladé al predio sin número de la misma calle y cruzamientos, donde me entrevisté con una persona del sexo femenino, quien dijo llamarse C R y quien me manifestó que no conoce al quejoso, que el día cinco de febrero, en que supuestamente se suscitaron los hechos, no se encontraba en su domicilio, puesto que estaba de viaje, ... acto seguido me trasladé al predio número doscientos treinta y dos, de las mismas confluencias donde me entrevisté con una persona del sexo femenino, quien no proporcionó su nombre, ni general alguna y quien manifestó en relación a los hechos motivo de la queja que no conoce al quejoso, que no vio nada fuera de lo normal el día en que supuestamente se suscitaron los hechos, ... seguidamente me trasladé al predio número doscientos treinta y tres, de las citadas confluencias, donde me entrevisté con una persona del sexo masculino, quien no proporcionó su nombre, ni más datos generales, manifestando en relación a los hechos motivo de la queja, no conocer al quejoso, no saber nada en torno a este asunto, ya que regularmente llega a su domicilio después de las cuatro de la tarde, ..."
27. Acta circunstanciada de fecha 14 catorce de noviembre del año 2002 dos mil dos, realizada por personal adscrito a este Organismo, relativa a la entrevista que debía hacerse en el hospital O´Horán, al Doctor Manuel Hernández Tejera, en la que se hizo constar: "... en el departamento de control de urgencias me entrevisté con una persona del sexo femenino quien no quiso proporcionar su nombre, misma que al enterarla del motivo de mi visita me manifestó que ella no conoce a ningún Doctor con ese nombre, argumentando que existen cuatro turnos y al menos en su turno no conoce a nadie con ese nombre y por no contar con información, me manifestó que en el departamento de recurso humanos, me darían la información por lo que acudí al citado departamento en donde una persona del sexo masculino quien tampoco quiso proporcionar su nombre pero que esta de encargado del departamento me manifestó que él no cuenta con la información, ya que al parecer el Doctor pertenece al área de urgencias y ahí es donde se maneja, ..."

28. Oficio número O.Q. 1737/2002, de fecha 26 veintiséis de noviembre del 2002 dos mil dos, por el que este Organismo solicitó al Director del Hospital O'Horan, de Mérida, Yucatán, remitiera un informe respecto a la atención médica brindada al señor J J d A L Á, el día 05 cinco de febrero de ese año, en el nosocomio de referencia por el Doctor Manuel Hernández Tejera.
29. Oficio número 7419, de fecha 06 seis de diciembre del año 2002 dos mil dos, signado por el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, el cual manifestó lo siguiente: "... Con fecha cinco de febrero del año en curso, el ciudadano J L Á, acudió al servicio de Urgencias del Hospital General O'Horán, dependiente de estos Servicios, más este se negó a recibir atención médica como consta en las hojas de la libreta de admisión de urgencias las cuales se anexan al presente en copias fotostáticas debidamente certificadas. ..." Obra agregado a este oficio las copias fotostáticas certificadas a que se hace referencia en el mismo, pudiéndose corroborar, que con fecha 05 cinco de febrero del año 2002 dos mil dos, siendo las 15:30 quince horas con treinta minutos, la Secretaría de Protección y Vialidad, llevó en calidad detenido a señor L Á al hospital O'Horán, para su curación, negándose el mismo a recibir el servicio.
30. Acuerdo de fecha 26 veintiséis de diciembre del año 2002 dos mil dos en el que se decretó la apertura del período probatorio cuya duración sería de treinta días naturales.
31. Oficio número O.Q. 2007/2002, de fecha veintiséis de diciembre del año 2002, dirigido al Secretario de Protección y Vialidad del Estado, por el que se le comunicó la apertura del período probatorio por el término de treinta días naturales.
32. Escrito de fecha 13 trece de enero del año 2003 dos mil tres, por el que el Subsecretario de Vialidad del Estado, ofreció pruebas de su parte.
33. Oficio número O.Q. 2006/2002, de fecha veintiséis de diciembre del año 2002, dirigido al señor J J d A L Á, en el cual se le comunicaba la apertura del período probatorio, por el término de treinta días naturales.
34. Acta circunstanciada de fecha dos de enero del año dos mil tres, realizada por un Visitador adscrito a este Organismo, en la que se hizo constar la presencia del mismo en el predio marcado con el número doscientos setenta y cinco de la calle treinta y uno letra-C con cruzamientos en las calles veintiséis y veintiocho de la colonial Miguel Alemán de esta ciudad, a efecto de notificar el oficio numero: O.Q. 2006/2002, el cual guarda relación con el expediente C.D.H.Y. 593/III/2002 al señor J J d A L Á, en el que se le hacía de su conocimiento la apertura del período probatorio del expediente antes citado, señalando la imposibilidad de realizar la notificación, por no contestar nadie a su llamado, agregando haber dejado en la puerta de ese predio una nota en la cual señaló el motivo de su visita.
35. Acta circunstanciada de fecha 10 diez de enero del año 2003 dos mil tres, realizada por un Visitador adscrito a este Organismo, en la que manifestó haberse constituido al predio marcado con el número doscientos setenta y cinco de la calle 31 letra-C con cruzamientos en

las calles veintiséis y veintiocho de la colonial Miguel Alemán de esta ciudad, a efecto de notificar al quejoso J J d A L Á, el oficio número O.Q. 2006/2002, el cual guarda relación con el expediente C.D.H.Y. 593/III/2002, señalando que dicho predio se encontraba cerrado en su puerta de acceso y nadie acudió a su llamado, por lo que procedió a trasladarse al predio contiguo donde una persona del sexo masculino quien no proporciono su nombre ni dato general alguno, pero cuya media filiación es de aproximadamente sesenta años, pelo entrecano, de aproximadamente un metro con sesenta centímetros, cejas semipobladas y labios delgados, quien en uso de la voz manifestó que el citado quejoso se había ido a Chetumal, Quintana Roo, desde hacía días por lo que no se encontraba y no sabía cuando regresaría, asimismo le manifestó no desear recibir el citado oficio porque no deseaba meterse en problemas con el quejoso.

36. Acta circunstanciada de fecha 21 veintiuno de enero del año 2003 dos mil tres, por la que un Visitador adscrito a este Organismo, hizo constar su presencia al predio marcado con el número 275 doscientos setenta y cinco de la calle 31 treinta y uno, letra-C con cruzamientos en las calles 26 veintiséis y 28 veintiocho de la colonia Miguel Alemán de esta ciudad, a efecto de notificar al ciudadano J J d A L Á, el oficio número O.Q. 2006/2002, señalando que luego de llamar repetidas veces, pudo percatarse de que no había persona alguna en dicho predio para llevar a cabo la diligencia, pudiéndose percatar que en el exterior de la casa habían recibos de luz, agua y citatorios de algún despacho jurídico, motivo por el cual se trasladó al predio contiguo, donde se entrevistó con una persona del sexo femenino, misma quien no quiso proporcionar su nombre, pero según su media filiación es robusta, de estatura media, cabello corto castaño, ojos cafés, misma que le manifestó que hacía aproximadamente dos meses que en el predio antes mencionado, no habitaba persona alguna ya que según sabe se fueron a vivir a Chetumal, en el vecino Estado de Quintana Roo, que si conoce al ahora quejoso pero que nunca se llevo con él.
37. Acuerdo de fecha 20 veinte de marzo del año 2003 dos mil tres, por medio del cual este Organismo decretó pruebas de oficio a favor del quejoso.
38. Acuerdo de fecha 15 quince de abril del año 2003 dos mil tres, por medio del cual se admitieron probanzas de las partes, apareciendo por parte de la Secretaria de Protección y Vialidad del Estado las cuales consisten: DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del certificado médico con número de oficio 9251, de fecha 5 de febrero del año 2002, practicado al quejoso J J D A L A. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio número 210/2002, de fecha 5 de febrero del año 2002, suscrito por el comandante de cuartel en turno José Luis Trejo Gómez, por medio del cual turna ante la autoridad investigadora (Agencia Primera) al C. Lara Ávila, por existir la denuncia numero 188/1ª/2002, interpuesta en su contra por la señora L C M C. DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada de la Averiguación Previa numero 188/1ª/2002 iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por la C. Lily Claudia Meza Chan, en contra del señor L Á, ante la autoridad investigadora (agencia primera). INSTRUMENTAL PUBLICA.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones y constancias que integran el presente expediente, siempre y cuando favorezcan a la corporación que representa. DOCUMENTAL PUBLICA.-

Consistente en las actuaciones en su doble aspecto, tanto LEGALES como HUMANAS, que se desprendan del presente juicio siempre y cuando favorezcan a la corporación. PRUEBA TESTIMONIAL.- De los C.C. PEDRO DZIB PINTO y LUCIANO HAN HU, elementos de la Secretaria de Protección y Vialidad del Estado, misma que se llevara a cabo en las oficinas que ocupa este organismo, el día 12 de mayo del año 2003, a las 9:00 y 10:00 horas respectivamente, siendo notificados dichos testigos por parte de la autoridad oferente en el presente asunto. CONFESION de la C. L C M C, presentada por la autoridad oferente, la cual se admite como PRUEBA TESTIMONIAL, y se fija como fecha para el desahogo de la misma el día 12 de mayo del año 2003, a las 11:00 horas, en el local que ocupan las oficinas de esta Comisión Estatal, citándose personalmente a la testigo en el predio numero 142 de la calle 6 por 11 y 13 del Fraccionamiento Prado Norte de esta Ciudad. Ahora por lo que respecta al quejoso J J D A L A, este Organismo en procedió a admitir las siguientes pruebas a su favor. PRESUNCIONES. En su doble aspecto tanto legal como humana, que se desprendan del presente procedimiento siempre y cuando favorezcan a los derechos y pretensiones del quejoso. DOCUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones y constancias que integran el presente expediente, siempre y cuando favorezcan a los derechos y pretensiones del quejoso.

39. Oficio número O.Q. 1312/2003, de fecha 15 de abril de 2003, dirigido Secretario de Protección y Vialidad del Estado, a fin de comunicarle que en proveído de la misma fecha este Organismo dictó un acuerdo en el cual se admitieron las pruebas presentadas a favor de la Institución que representa.
40. Comparecencia de fecha 12 doce de mayo del 2002 dos mil dos, de los señores Pedro Jesús Dzib Pinto y Luciano Apolinar Nah Hu. A fin de a llevar a cabo la PRUEBA TESTIMONIAL ofrecida por la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, diligencia en la que los testigos manifestaron: "... el día 5 de febrero del año 2002, como a eso de las 14:00 horas, recibieron un aviso de la central de radio para que se trasladaran a la casa número 5 que se encuentra ubicada en la calle 31 por 36 de la colonia Alemán de esta ciudad, al llegar a dicha caseta a bordo de la unidad 1543, encontraron a dos quejosos uno del sexo masculino y otro femenino, quienes les dijeron que momentos antes al pasar por una calle de la colonia Alemán una persona del sexo masculino al parecer en estado de ebriedad sin motivo aparente alguno le tiro piedras al vehículo de su propiedad y que conducía la joven de nombre L C M C, stratus, color rojo, con placas de circulacion YWS-7930, por lo cual ante la solicitud de los quejosos, procedieron los elementos a hacer un recorrido de rutina por calles de la colonia Alemán para ubicar a dicho agresor junto con los quejosos que seguían la unidad de la policía para poder identificar a dicho sujeto, siendo el caso que en la calle 31-A por 36 y 38 de la colonia alemán, encontraron a dicho sujeto caminando en la calle, por lo que los quejosos les indicaron a los policías que esa era persona que los había agredido, motivo por el cual bajaron de su unidad el compareciente y su compañero, y procedieron a entrevistarse con el sujeto, y le informaron que dichas personas se quejaban contra de él por haberles lapidado su vehículo y la quejosa lo había identificado plenamente, siendo el caso que dicho sujeto que ahora saben los comparecientes se llama J J d A L Á, quien al parecer estaba con ligero estado de ebriedad, se puso agresivo, insultaba a la quejosa y ante el llamado de atención de los policías para que

no le falten al respeto a dicha señorita de aproximadamente 19 años de edad, **el sujeto hecho a correr sobre la misma calle, y una distancia corta de donde estaban parados, tropezó y cayó al suelo, lastimándose de la cara, específicamente en el pómulo derecho y en el labio del mismo lado motivo por el cual ante tales hechos dicho sujeto fue levantado por elementos, subido a su unidad de policía y trasladado a la cárcel pública** ubicada en la colonia reforma, manifiestan los comparecientes que en todo momento los quejosos estuvieron presentes en su detención y que en ningún momento lo golpearon, asimismo manifiestan que los quejosos en su vehículo particular siguieron a los elementos hasta la Secretaria de Protección y Vialidad del Estado y seguidamente junto con los elementos acudieron al ministerio publico a interponer su denuncia en contra de L Á, también señalan los comparecientes que nunca detuvieron a dicho sujeto dentro ni cerca de sus casa, ya que ignoran su domicilio y que desde el momento en que tuvieron contacto con el nunca fue cateado, ni le ocupan pertenencia alguna, toda vez que no se podía tratar con dicho sujeto, que estaba impertinente y agresivo, también hacen mención los comparecientes que debido a las lesiones que se causó al caer, lo vio el médico de la S.P.V. y ordenó llevarlo al Hospital O'horan para su curación, por lo que fue trasladado a dicho nosocomio en urgencias, se le indico al C. L Á que se sentara para ser curado por una enfermera, siendo el caso que se negó y se puso a insultar a la enfermera, en ese momento ante el escándalo que ocasionó llegó un Doctor al parecer el responsable del área de urgencias, quien le dijo que sería atendido y curado por dicho Doctor, toda vez que alegó que él era médico y que no se dejaría tocar la cara por nadie y tras los insultos y su agresividad, el médico en turno desistió en curarlo, toda vez que dijo que no le atendería en contra de su voluntad, por lo que los elementos retornaron al señor L Á a la S.P.V., en donde el médico en turno de dicha corporación aún en contra de la voluntad del detenido le curó las heridas de su cara. ...”

41. Oficio número O.Q. 1313/2003, de fecha 15 quince de abril del año 2003 dos mil tres, dirigido al ciudadano J J d A L Á, en el cual se le comunicaba, las pruebas que fueron admitidas a las partes.
42. Acta circunstanciada de fecha trece de mayo del año dos mil tres, realizada por personal adscrito a este Organismo, en la que hizo constar su presencia al predio marcado con el número 275 doscientos setenta y cinco de la calle 31 treinta y uno letra-C con cruzamientos en las calles 26 veintiséis y 28 veintiocho de la colonia Miguel Alemán de esta ciudad, a efecto de notificar al señor J J d A L Á, el oficio número O.Q. 1313/2003, señalando que después de golpear en repetidas ocasiones en dicho predio y no encontrar a nadie procedió a trasladarse al predio contiguo marcado con el numero 281 doscientos ochenta y uno de la misma calle, entrevistando a una persona del sexo femenino quien manifestó llamarse J Cárdenas no proporcionando dato personal alguno, pero según su media filiación es de compleción delgada, pelo entrecano, ojos claros, de aproximadamente sesenta años de edad, quien mencionó que hacía más de tres meses que no veía al señor L Á, que dicho quejoso le había comentado que se iba de viaje a la ciudad de Toluca con unos parientes y que si encontraba trabajo en dicha ciudad se quedaba a vivir ahí.

43. Acuerdo de fecha 9 nueve de mayo del año 2003 dos mil tres por el que se ordenó girar oficio a la ciudadana L C M C, para que compareciera ante este Organismo.
44. Oficio número O.Q. 1473/2003, de fecha 9 de mayo del 2003, dirigido a la ciudadana L C M C, por el que se le comunicó el proveído de la misma fecha dictado por este Órgano.
45. Constancia de fecha 16 dieciséis de junio del año 2003 dos mil tres, en la que se señaló la imposibilidad de llevar a cabo la prueba de confesión de la ciudadana L C M C, en virtud de no haberse presentado ante este Organismo en la hora y fecha señalada para tal efecto, a pesar de haber sido debidamente notificada por oficio número O.Q. 1473/2003.
46. Acuerdo de fecha 25 veinticinco de diciembre del año 2003 dos mil tres, por el que este Organismo decretó concluir el expediente de queja del señor J J d A L, por existir evidente falta de interés del quejoso.
47. Oficio número 4705/2003, de fecha 25 veinticinco de diciembre del año 2003 dos mil tres, por el que se comunicó al Secretario de Protección y Vialidad el acuerdo de conclusión dictado por este Organismo en la propia fecha.
48. Oficio número 4706/2003, de fecha 25 veinticinco de diciembre del año 2003 dos mil tres, por el que se comunicó al Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, el acuerdo de conclusión dictado por este Organismo en la propia fecha.
49. Escritos de fechas 06 seis y 18 dieciocho de julio del año 2004 dos mil cuatro, por el que el señor J J A L Á, solicitó la reapertura de su expediente.
50. Acuerdo de fecha 25 veinticinco de agosto del año 2004 dos mil cuatro, por el que el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento, ordenó dar vista al Presidente de este Organismo, respecto a la solicitud de reapertura del expediente número 593/III/2002, efectuada por el señor L Á.
51. Oficio número 4450/2004, por el que se comunicó al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, el acuerdo de la propia fecha emitido por el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento de este Organismo.
52. Oficio de fecha 8 ocho de octubre del año 2004 dos mil cuatro, por el que el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, solicitó al Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento emitir resolución de fondo en el expediente número 593/III/2002.

IV.- VALORACIÓN JURÍDICA

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos, así como de la valoración que en su conjunto se hace de las mismas conforme a los principios de la lógica, la experiencia y la

legalidad previstos en el artículo 63 sesenta y tres de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a criterio de este Organismo existen elementos suficientes para entrar al estudio de la queja interpuesta por el señor J J D A L Á en contra de ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD DEL ESTADO, misma que fue signada con el expediente marcado con el número C.D.H.Y. 593/III/2002, siendo que los hechos de que se dolió el quejoso lo fueron: a) haber sido privado ilegalmente de su libertad, el día 05 cinco de febrero del año 2002 dos mil dos, sin que mediara orden de autoridad competente para ello, b) haber sido lesionado al momento de su detención y c) habérsele sustraído la cantidad de \$21,400.00 (veintiún mil cuatrocientos pesos sin centavos moneda nacional) el día de su detención, mismos hechos cuya comisión los atribuyó a elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado.

Una vez sentado lo anterior, este Organismo entrará al estudio del primer agravio hecho valer por el quejoso, siendo que de las evidencias que conforman el expediente que motiva la presente resolución, se pudo corroborar que el día 05 cinco de febrero del año 2002 dos mil dos, el ahora agraviado encontrándose en estado de ebriedad, caminaba distraídamente sobre la calle 31-A treinta y uno letra A, entre 26 veintiséis y 28 veintiocho de la colonia Alemán de esta ciudad, por lo que al estar circulando sobre la misma confluencia una persona de nombre L C M C, a bordo de un vehículo automotor, a fin de evitar arrollarlo, procedió a accionar el claxon de dicho auto, situación esta por la que el señor L Á se apartó de la cinta asfáltica, procediendo a tomar una piedra la cual lanzó con dirección al vehículo, haciendo blanco en la portezuela delantera del lado izquierdo, motivo por el cual la afectada se dirigió a una caseta de policía a solicitar auxilio, acudiendo al lugar de los hechos los guardianes del orden, sitio en el que aún se encontraba el señor L Á, por lo que al ser plenamente identificado por la afectada como la persona que había lapidado su automóvil momentos antes, los policías procedieron a acercarse al quejoso, razón por la cual este reaccionó profiriendo insultos a la ciudadana M C, emprendiendo de inmediato su huída, misma que se vio frustrada al caerse, hecho que aprovecharon los policías para detenerlo, no sin antes someterlo ante la resistencia que el mismo opuso, conforme a lo anterior, claramente se pone de manifiesto que la detención del señor L Á se ajustó a derecho, por haberse actualizado el segundo de los supuestos a que alude el artículo 237 doscientos treinta y siete del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado que es del tenor literal siguiente: “Artículo 237. Se considera que hay delito flagrante, cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso: I. Aquel es perseguido materialmente sin interrupción hasta lograr su detención; o II. **Alguien lo señala como responsable** y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, **huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.** En esos casos, el Ministerio Público iniciará desde luego la Averiguación Previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado, si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y los hechos merezcan sanción privativa de libertad o bien ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción no sea privativa de libertad o bien alternativa. La violación de esta disposición hará responsable al Ministerio Público o funcionario que decreta indebidamente la retención y la persona así detenida será puesta en inmediata libertad. **La detención por delito flagrante podrá realizarla cualquier persona,** poniendo sin demora al detenido a disposición de la autoridad, más cercana, y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.”, con lo antes transcrito, fácilmente se pone de manifiesto que la detención del

señor L Á por elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, respondió al hecho de que el quejoso fue plenamente identificado por la ciudadana M C, como la persona que momentos antes había lapidado su auto ocasionándole daños, los cuales eran evidentes en el automotor, y por los cuales la afectada interpuso la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, en contra del hoy quejoso, siendo consignado por los mismos por la representación social ante el Juez de Defensa Social correspondiente, situación esta por la cual se arriba a la conclusión que en la especie los elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad, actuaron ajustado a derecho ante la realización de uno de los supuestos contemplados por la ley para la comisión de un delito en flagrancia.

En cuanto al hecho que señala el quejoso, en el sentido de que uno de los elementos de la policía que se encontraba dentro del carropatrulla, al momento de ser detenido, le sacó de su short la cantidad de \$21,400.00 (veintiún mil cuatrocientos pesos moneda nacional) y un juego de llaves, resulta ser que del cúmulo de pruebas que integran el expediente que ahora se resuelve, no se encontró alguna que acreditara el dicho del quejoso, máxime que el agraviado no ofreció prueba alguna que constatará la veracidad sus aseveraciones en términos del artículo 52 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo, por lo que el dicho del quejoso se tradujo en una aseveración aislada, que no pudo ser entrelazada con probanza alguna que indujera a este resolutor a establecer la veracidad del agravio invocado.

Ahora bien, en cuanto al agravio de que se duele el quejoso consistente en las lesiones que le fueron causadas por los elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, se tiene que al ser sorprendido el señor L Á, en uno de los supuestos establecidos en la ley para la comisión de un delito en flagrancia, los policías procedieron a su detención, respecto a la cual el quejoso opuso resistencia, motivo por el que tuvo que ser sometido, situación esta que a criterio de quien ahora resuelve hubo de parte de los elementos policíacos un empleo excesivo de la fuerza pública, se dice lo anterior, pues es innegable que las lesiones que presentó el quejoso el día de su detención, y las cuales fueron constatadas y calificadas por elementos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, claramente ponen de relieve, que la acción policíaca desplegada rebasó los límites de la ley y la prudencia, pues aunque quedó probado que el agraviado se resistió a su detención, resulta evidente que no existió proporcionalidad entre el rechazo de la acción policíaca y el empleo de la fuerza pública, lo antes señalado, encuentra apoyo en el certificado de lesiones practicado al señor L Á, por personal médico adscrito al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se documentó que el día de su detención el agraviado presentó contusión, aumento de volumen, herida abierta de dos centímetros en la región frontal derecha, contusión, dermoabrasión en región malar derecha, contusión, aumento de volumen en tabique nasal. Dermoabrasión con pérdida de tejido dérmico, epidérmico de aproximadamente tres centímetros de diámetro en región nasogeniana derecha, escoriación dermoepidérmica en región maxilar superior izquierda, escoriaciones dermoepidérmicas y equimosis en región pectoral izquierda. Equimosis en región esternal. Dermoabrasión en cara anterior del hombro izquierdo. Equimosis, escoriación dermoepidérmica en cara anterior de dedo izquierdo, escoriaciones dermoepidérmicas en cara posterior del codo izquierdo, dorso de mano izquierda, cara anterior tercio medio de pierna izquierda, hiperemia y escoriaciones leves en cara posterior de ambas muñecas, lesiones que por

su naturaleza tardaban en sanar más de quince días, sugiriéndose atención intrahospitalaria para la curación de las heridas, mismo documento que se encuentra debidamente administrado, con la fe de lesiones que diera el Agente investigador de la Primera Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en el mismo sentido, por lo que se arriba a la conclusión que en el presente caso los ciudadanos Pedro Dzib Pinto y Luciano Nah Hu, elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad al realizar la detención del quejoso haciendo uso excesivo de la fuerza, violaron en perjuicio del mismo lo establecido por los artículos 5º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, relativo a la integridad personal que en su primer apartado señala expresamente que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, artículo 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en que en su parte conducente refiere: “Nadie será sometido a tortura, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”; así como el artículo 3º del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley que expresa: “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”. Artículo 1.1. y 2, de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes los cuales versan: “Artículo 1.1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con la reglas mínimas para el tratamiento de reclusos”; y “Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.”

V.- SITUACIÓN JURÍDICA

Atendiendo a los bienes jurídicos tutelados en los artículos 5º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3º del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, 1.1. y 2, de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se llega a la conclusión de que la conducta de los ciudadanos Pedro Dzib Pinto y Luciano Nah Hu, elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, vulneraron en perjuicio del ciudadano **J J D A L Á** los principios de trato humano y digno consagrados en los artículos invocados, constituyendo dicho proceder una violación **GRAVE** en términos de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Tomando en consideración lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán emite las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- SE RECOMIENDA al SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD, iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos Pedro Dzib Pinto y Luciano Nah Hu, Agentes de esa Corporación.

SEGUNDA.- SE RECOMIENDA al SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD, una vez determinada la responsabilidad en que incurrieron los ciudadanos Pedro Dzib Pinto y Luciano Nah Hu, Agentes de esa Corporación, proceder a la documentación de la misma, así como a imponerles la sanción correspondiente.

TERCERA.- SE RECOMIENDA al SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD, **indemnizar** al ciudadano **J J D A L Á**, de los daños y perjuicios que sufrió por las **lesiones** que le fueron provocadas por elementos dependientes a esa Corporación de Policía.

Por cuanto la Secretaría de Protección y Vialidad, es una dependencia del Poder Ejecutivo, dése vista de la presente recomendación al Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, a efecto de promover la aceptación y cumplimiento de la recomendación emitida.

CUARTA.- Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

QUINTA.- La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

SEXTA.- Se requiere al Secretario de Protección y Vialidad del Estado, de la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de quince días naturales siguientes a su notificación; igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

En la inteligencia de la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta Recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Abogado Sergio Efraín Salazar Vadillo. Ordénese a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, se de continuidad al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultándolo para que en caso de incumplimiento se dirija ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.